

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./005/2010.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:  
LIC. ALICIA M. AGUILAR  
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintisiete de dos mil diez.- - - - -

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./005/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha tres de diciembre de dos mil nueve; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha tres de diciembre de dos mil nueve, presentó solicitud de información al H. Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

*“...SOLICITO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGROPECUARIA, FORESTAL Y MINERA PRESIDIDA POR EL DIPUTADO LOCAL FELIX SERRANO TOLEDO, ME INFORME SOBRE EL PLAN DE TRABAJO PLANTEADO PARA EL 2009 AL SENO DE ESTA COMISION, SUS RESULTADOS DE ACUERDO A ESTE PLAN, DICTAMENES DE COMISION, INICIATIVAS DE REFORMA O LEYES SOBRE ASUNTOS*

*AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA COMISION, SIN OTRO PARTICULAR LE AGRADESCO.” (SIC).*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito recibido el catorce de enero de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diez, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./005/2010**; turnarlo a la ponencia de la Comisionada Licenciada Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

**CUARTO.-** Por medio de acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de

cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha cinco de febrero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Licenciado Patricio Dolores Sierra, Titular de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

*“...Para dar cumplimiento al requerimiento que se hace a la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, ordenado por acuerdo de fecha 22 de enero de 2010, dentro del Recurso de Revisión número 005/2010, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estando en tiempo y forma, rendimos el informe solicitado en los términos siguientes:*

*Con fecha 3 de diciembre de 2009, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó en la Bandeja Electrónica de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 988; misma que fue turnada mediante oficio U.D.E./75/09, de fecha 3 del mismo mes y año a el Presidente de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera; diputado Félix Antonio Serrano Toledo. En dicha solicitud se requería la siguiente información: “Ejerciendo mi derecho de acceso a la información pública, de la maneara mas atenta solicito a la comisión permanente de agropecuaria, forestal y minera presidida por el diputado local Félix Serrano Toledo, me informe sobre el plan de trabajo planteado para el 2009 al seno de esta comisión, sus resultados de acuerdo a este plan, dictámenes de comisión, iniciativas de reforma o leyes sobre asuntos agropecuarios, forestales y mineros que se desprenden de esta comisión, sin otro particular le agradezco.”*

*Con fecha 15 de enero de 2010, esta Unidad de Enlace remitió al correo electrónico de la hoy recurrente [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), la información señalada en el punto anterior, tal y como consta en el documento electrónico, de fecha 15 de enero de 2010, en el que consta que se adjuntan dos archivos electrónicos en formato PDF: el primero conteniendo la relación de expedientes turnados durante el año 2009 a la Comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Minera de la LX Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, y el segundo que contiene la relación de reuniones de la Comisión Permanente Agropecuaria Forestal y Minera realizadas durante el año 2009, mismos que en copia certificada se anexan para acreditar lo manifestado*

*No obstante de haberse entregado la información en los términos antes especificados, con fecha 15 de enero de 2010, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,*

*interpuso recurso de revisión, señalando como acto que se recurre: "falta de interés y respuesta a mi solicitud".*

*Al alegato antes transcrito que forma parte del recurso de impugnación, resulta falta de veracidad, porque la solicitante manifiesta que existe negativa de respuesta y por tanto negativa de acceso a la información como consta en el documento electrónico, de fecha 15 de enero de 2010, en el que se adjuntan dos archivos electrónicos en formato PDF: el primero conteniendo la relación de expedientes turnados durante el año 2009 a la comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Minera de la LX Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, y el segundo que contiene la relación de reuniones de la Comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Miera realizadas durante el año 2009, por tal razón resulta improcedente el recurso de revisión promovido, por lo que desde ahora solicito el sobreseimiento por no existir materia que acredite lo aseverado por la ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. (sic)*

*También en el mismo documento electrónico de fecha 15 de enero de 2010, en el que se dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente, la información se entregó atendiendo a la modalidad elegida en el escrito de solicitud de información del 3 de diciembre de 2009 y conforme a lo previsto por el artículo 58 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*En conclusión, no es cierto que exista negativa de respuesta a la solicitud planteada, por que el sujeto obligado a través de su unidad de enlace, como ya se señaló, contestó y obsequió la información el día 15 de enero de 2010, mediante documento electrónico con sus archivos adjuntos.*

*Por tanto solicito que al resolver ordene el sobreseimiento del recurso, toda vez que se dio contestación y se entregó la información en la modalidad solicitada por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como consta en la propia solicitud de información de fecha 3 de diciembre de 2009, donde textualmente dice en su párrafo 5 de dicho formato de solicitud, folio: 988, lo siguiente "5. FORMA EN QUE DESEA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN" "Por medio electrónico" "X", solicitud que en copia certificada adjunto al presente para que sea tomado en cuenta que la solicitante de la información optó por esta modalidad para recibir su información y así le fue obsequiada.*

*En las pruebas documentales que se anexan al presente, que consisten en: a) Documento electrónico, de fecha 15 de enero de 2010, enviado al correo electrónico: [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXX@ieaip.org.mx), [ieaip@mail.org](mailto:ieaip@mail.org); [unidaddeenlace@ieaip.org.mx](mailto:unidaddeenlace@ieaip.org.mx), con copia a los correos electrónicos [antoniosanchez@congresoaxaca.gob.mx](mailto:antoniosanchez@congresoaxaca.gob.mx)*

*Para acreditar que se dio contestación al solicitante y que se entregó la información requerida, ofrezco las siguientes:*

#### PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio

U.D.E./75/09 de fecha tres de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Patricio Dolores Sierra, Director Jurídico del Congreso del Estado y por el cual se turna la solicitud de información con número de folio 988, para que sea atendida i contestada por el Dip. Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del documento electrónico, del 15 de enero de 2010, en el que consta que se adjuntan dos archivos en formato PDF: El primero conteniendo la relación de expedientes turnados a la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera y el segundo la relación de reuniones de trabajo realizadas por la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera correspondiente al año 2009. Toda esta documentación enviada al correo XXXXXXXXXXXXXXXX
3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información pública, folio: 988, presentada el 3 de diciembre de 2009 en la bandeja electrónica del Congreso del Estado, donde consta que la modalidad elegida por el solicitante fue que requería la información por vía electrónica.
4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del documento electrónico donde la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública hace constar de la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado y en el que se acredita de la confirmación de los correos que fueron enviados, entre ellos a [XXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXX); [ieaip@mail.org](mailto:ieaip@mail.org); [unidadadeenlace@ieaip.org.mx](mailto:unidadadeenlace@ieaip.org.mx)
5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en:
  - a).- Copia certificada del Documento que contiene los Asuntos Turnados durante el año 2009 a la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera de la LX legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.
  - b).- Copia certificada de la Relación de Reuniones de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera realizadas durante el año 2009.

Con las anteriores pruebas se demuestra que no son ciertos los actos reclamados por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, que hace consistir en que hay negativa de respuesta a la solicitud 988 y que por tanto no existió respuesta del sujeto obligado, refiriéndose al Congreso del Estado, toda vez, que existió respuesta a la solicitud y se entregó la información por vía electrónica en los términos solicitados.

En los anteriores términos a Ustedes, comisionados del Honorable Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos:

Se nos tenga en tiempo y forma, por rendido el informe solicitado, en los términos que se realiza y al resolver ordenen el sobreseimiento del presente recurso al acreditarse que se dio respuesta a la solicitud planteada y se entregó la información por vía electrónica en los términos solicitaos."

Así mismo, anexó a su informe justificado, I) Copia certificada del oficio U.D.E./75/09, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Patricio Dolores Sierra, Director Jurídico del H. Congreso del Estado, por el cual turna la solicitud de información número 988, para que sea atendida y contestada por el Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera; II) Copia certificada de documento electrónico de fecha quince de enero de dos mil diez, por el que se adjuntan dos archivos en formato PDF; III) Copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información pública, folio 988; IV) Copia certificada de documento electrónico de fecha tres de febrero de dos mil diez, sobre notificación de acuse de recibo de correo electrónico de fecha quince de enero del presente año; V) Copia certificada de Documento que contiene los asuntos turnados durante el año dos mil nueve, a la comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Minera de la LX Legislatura del Estado; VI) Copia certificada de la Relación de Reuniones de la Comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Minera durante el año dos mil nueve.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, se requirió al recurrente para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara el acuerdo, informara al Instituto si le había sido proporcionada la información por parte del Sujeto Obligado, y de ser así, si estaba de acuerdo o no con la misma, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestaba en su informe, que ya había sido entregada dicha información.

**SÉPTIMO.-** Por certificación de fecha veintidós de febrero del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio al Recurrente, éste no hizo

manifestación alguna al requerimiento realizado con fecha diez de febrero del año en curso.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

**NOVENO.-** Mediante certificación de fecha cinco de marzo del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

**DÉCIMO.-** En el presente asunto el recurrente no ofreció pruebas; el Sujeto Obligado ofreció pruebas documentales, consistentes en: I) Copia certificada del oficio U.D.E./75/09, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Patricio Dolores Sierra, Director Jurídico del H. Congreso del Estado, por el cual turna la solicitud de información número 988, para que sea atendida y contestada por el Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal y Minera; II) Copia certificada de documento electrónico de fecha quince de enero de dos mil diez, por el que se adjuntan dos archivos en formato PDF; III) Copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información pública, folio 988; IV) Copia certificada de documento electrónico de fecha tres de febrero de dos mil diez, sobre notificación de acuse de recibo de correo electrónico de fecha quince de enero del

presente año; V) Copia certificada de Documento que contiene los asuntos turnados durante el año dos mil nueve, a la comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Minera de la LX Legislatura del Estado; VI) Copia certificada de la Relación de Reuniones de la Comisión Permanente Agropecuaria, Forestal y Minera durante el año dos mil nueve; ; las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día dieciocho del mismo mes y año.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el dieciocho de marzo del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintitrés de abril de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintisiete del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el Recurso de Revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante considera que, previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, a fin de que quede debidamente acreditada la procedencia del medio de defensa hecho valer por el recurrente, resulta pertinente entrar al análisis de la causal de improcedencia planteada por el Titular de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado, determinando que los argumentos que pretenden justificarla resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo al análisis siguiente:

Según se precisó en el resultando Quinto de ésta resolución, el Sujeto Obligado pretende que el recurso sea declarado improcedente por este Instituto, ya que según afirma la Unidad de Enlace proporcionó la información en tiempo. En este sentido y toda vez que el requisito temporal de procedibilidad del recurso al ser un presupuesto procesal, de previo y especial pronunciamiento, es conveniente, a juicio de este Pleno, proceder a su análisis:

- A) El recurrente interpuso su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el tres de diciembre de dos mil nueve, y el veinticuatro de diciembre de ese mismo año, venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la

misma, sin que tal evento se diera en la realidad por parte del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, el recurrente, dejó transcurrir los diez días que la fracción V, señala para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del veintiocho de diciembre de dos mil nueve al doce de enero de dos mil diez, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inició el trece de enero, y concluyó el tres de febrero de dos mil diez, de donde, al presentar el recurrente su recurso el catorce de enero de dos mil diez, fecha que se ubica dentro del plazo referido, cumple con los extremos establecidos en la Ley de Transparencia, ya que al expresar el Sujeto Obligado en su informe justificado, que el dio contestación a la solicitud del hoy recurrente el quince de enero de dos mil diez, es notorio que lo hizo fuera de tiempo, incluso dos días después de que iniciará el plazo para la interposición del recurso y habiendo transcurrido ya los diez días para que operara la afirmativa ficta, por lo que no ha lugar a tener por contestada la solicitud en tiempo y forma, y por lo mismo el recurso es obvio que es procedente.

Ilustra lo anterior el criterio sostenido por este Instituto (**CPJ-001-2009**), en múltiples fallos y que a la letra establece:

**“AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.-** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el

criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. -----

Una vez establecida la procedencia del recurso en relación al requisito de procedibilidad temporal, es importante dejar sentado lo siguiente:

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que en el caso bajo examen operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto mantiene el criterio interpretativo consistente en que, cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta -lo que opera como notificación de la positiva ficta- e inferir los hechos

que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir, valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber.

En este caso, el recurrente:

- B) Expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.
- C) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, radica en la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha tres de diciembre de dos mil nueve presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, por lo que

este debía responder a más tardar el veinticuatro de diciembre del mismo año, sin que hasta el momento de presentar el recurso ( catorce de enero de dos mil diez) obtuviera respuesta alguna.

D) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del mismo.

**CUARTO.-** La *litis se constriñe* a determinar si la información fue entregada en tiempo y forma por el Sujeto Obligado al hoy recurrente, cuál es su naturaleza y las consecuencias jurídicas conducentes.

Así, este Instituto advierte, que el Sujeto Obligado no entregó la información dentro de los plazos señalados para tal efecto, como quedó establecido en el Considerando Tercero, inciso A), aun cuando pretendía que el presente recurso se sobreseyera por haber concedido la información solicitada, esto lo hizo fuera de los plazos legales, para ser precisos, al día siguiente de presentado el recurso por el solicitante, es decir, el día quince de enero de dos mil diez, como consta en el correo electrónico de esa misma fecha que envió al recurrente con la información adjunta, que aparece agregado en autos a fojas número veintiocho del expediente en estudio y que, por ser documental

certificada, hace prueba plena en términos de los artículos 316, fracción V, y 322, en relación con el artículo 124, que establece que una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse, todos estos artículos pertenecientes al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de aplicación supletoria, conforme al Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, por lo que este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio.

Así, conforme con los argumentos aquí vertidos, el motivo de inconformidad ante la falta de entrega de la información, expresado al presentar su recurso por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Ahora bien, en casos como el que se presenta en este expediente, en que el Sujeto Obligado agrega la información solicitada a su Informe Escrito, producido como resultado del emplazamiento motivado por la interposición del recurso de revisión, este Instituto pone a la vista del recurrente los documentos correspondientes, a efecto de recabar, en todo caso, su conformidad con la información que se le ofrece apercibido de que, de no dar respuesta en tiempo y forma, este Órgano Garante resolverá conforme con las constancias que obren en el expediente. Así ocurrió en este asunto, según se desprende de la sección de Resultandos, por lo que este Instituto pasa a valorar la información enviada por el Sujeto Obligado, adjunta a su Informe Escrito, y concluye en lo siguiente:

En términos del artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, debe determinarse si la información solicitada es pública de oficio general o específica del Sujeto Obligado, o si por el contrario se encuentra dentro de la reservada o confidencial para, en su caso, ordenar o no la entrega de la misma.

La información solicitada por el recurrente corresponde a la especie “pública de oficio y específica del Poder Legislativo” y no a otra, y su

disponibilidad se encuentra garantizada por las fracciones respectivas del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Si bien es cierto que las fracciones del artículo citado no se refieren a la información en los términos solicitados por el hoy recurrente, también lo es que de una interpretación gramatical se arriba a la conclusión de que la información solicitada es de tal naturaleza:

Al referirse el recurrente en su solicitud al:

1.- INFORME SOBRE EL PLAN DE TRABAJO PLANTEADO PARA EL 2009 AL SENO DE ESTA COMISION.

Este Órgano Garante tomando en cuenta la forma en que se presenta y se desarrolla la actividad legislativa, en los diferentes Congresos Estatales y el Congreso Federal, considera importante establecer que, si por Agenda Legislativa se entiende: “El conjunto de actividades programadas de un Congreso, o de una Comisión, que responden a sus funciones esenciales y que no se limitan a dictámenes, sino que estos quedan incluidos dentro de todas estas actividades”, entonces, respecto al punto 1, de la solicitud del recurrente, el Plan de trabajo planteado para el 2009, al seno de la Comisión Agropecuaria, Forestal y Minera, viene siendo lo que la Ley prescribe como la Agenda Legislativa. Información que se subsume en la fracción III, del artículo 14, de la Ley de Transparencia, que dispone:

“... **ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información:

(...)

**III.** La Agenda Legislativa;...”.

De igual manera, al solicitar:

2.- SUS RESULTADOS DE ACUERDO A ESTE PLAN, esta información se encuentra prescrita en las fracciones IV, V, VI y VII, por ser los productos que deberían ser obtenidos de la actividad legislativa y que se enuncian en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la siguiente manera:

“... **ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información:

(...)

IV. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

VI. El Diario de los Debates, su versión estenográfica o su análogo; y

VII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica....”.

Por último, al referirse a los:

3.- DICTAMENES DE COMISION, INICIATIVAS DE REFORMA O LEYES SOBRE ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA COMISION, dicha información se subsume en la fracción IV, del multicitado artículo 14 de la Ley de Transparencia:

“... **ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información:

IV. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;....”.

Como puede observarse, toda la información solicitada por el recurrente actualiza las hipótesis del artículo 14 de la Ley de Transparencia y que se refiere a la información pública de oficio y específica del Poder Legislativo, por lo que es claro que debe ordenarse la entrega de la misma, sin embargo, antes de concluir el examen del caso, es pertinente tomar en cuenta la información entregada por el Sujeto Obligado, dado que aun cuando la hizo llegar a este Instituto en forma extemporánea, es información que corre agregada en autos y posee un valor jurídico documental simple o indiciario, por lo que debe ser analizada a la luz de la normatividad aplicable y determinar si puede ser utilizada, y en su caso, si esta puede satisfacer totalmente algún punto de la solicitud, o en su defecto, ordenar sea completada por el Sujeto Obligado, y satisfacer de este modo el derecho a saber del recurrente.

En este orden de cosas, la información entregada por el Sujeto Obligado corresponde a puntos de acuerdo de las legislaturas de otras entidades federativas, turnados a la Comisión Forestal, Agropecuaria y Minera, y reuniones llevadas a cabo por dicha Comisión.

Información que queda comprendida en:

“... **ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información:

(...)

**IV.** Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas...”.

De donde, esta información al ser entregada con la finalidad de colmar la solicitud, se encuentra referida al punto número 2, de la solicitud, por lo que este punto deberá de ser complementado por el Sujeto Obligado, en tanto que respecto de los puntos 1 y 3, deberá ser entregada totalmente la información en ellos solicitada.

Es importante puntualizar que la entrega de la información solicitada será a costa del Sujeto Obligado, conforme con el artículo 65, de la Ley de Transparencia. Y que por tratarse de información pública de oficio y específica del Poder Legislativo deberá ser subida a su página electrónica.

En el entendido de que si la Comisión Forestal, Agropecuaria o Minera, no tuviera la información solicitada en los puntos 1 y 3, y/o si no existiera información adicional del punto número 2, entonces, deberá certificar su inexistencia mediante acuerdo de su Comité de Información y notificárselo al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como pública de oficio y específica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre el acto.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Oaxaca y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus

datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; Comisionada y Ponente Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE. -----

-----RÚBRICAS-----